



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, agosto once de dos mil veintitrés

PROCESO	Acción de tutela
INCIDENTISTA	Isabel Cristina Sánchez Serna
INCIDENTADO	Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00268 00
INSTANCIA	Primera
DECISIÓN	Sanción incidente de desacato

Corresponde al Despacho determinar si existe o no desacato de lo ordenado por esta judicatura en el fallo de tutela materia de la presente actuación, y conforme a ello, decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre.

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por la accionante el 27 de julio de 2023 donde indicó que la que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario, nuevamente está incumpliendo el fallo judicial, y nuevamente presenta incidente de desacato, porque se le agotó el medicamento y no ha sido desplazada a remisión con especialista, que tiene una serie de análisis pendientes y 3 remisiones (reumatología, dermatología e internista) pendientes.

Mediante proveído del 27 de julio de 2023, esta judicatura procedió a requerir Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal.

Frente a lo anterior, la entidad accionada indicó que, a través del área de salud, ya realizó lo concerniente con lo solicitado por la accionante, toda vez que la cita de reumatología ya fue cumplida el 24 de abril de 2023, especialista que le ordeno la ingesta de unos medicamentos que fueron entregados el 31 de julio de 2023.

En cuanto a las citas con Dermatología y Medicina interna dijo que las mismas ya fueron cumplidas el 19 y 25 de mayo de 2023, pero que ante la manifestación de la PPL Isabel Cristina Sánchez Serna, ordeno al médico de turno que la valorara de manera prioritaria, mismo que determino que si había lugar a mas citas médicas con especialistas e ingesta de medicamentos y toma de exámenes de laboratorio, ordenes

que fueron enviadas al prestador del servicio Fiduciaria Central S.A., sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto. Solicita como consecuencia no sancionar por desacato al Complejo Carcelario.

Mediante providencia del 01 de agosto de 2023 se procedió a requerir a la Doctora IMELDA LÓPEZ SOLÓRZANO en calidad de Directora Regional Noreste INPEC-, o por quien haga sus veces, superior jerárquico del ya requerido, frente a este nuevo requerimiento no se allegó pronunciamiento alguno.

Finalmente, mediante providencia del 4 de agosto de 2023 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, otorgando el término de tres (03) días al Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal, o quien haga sus veces, para que indicara por qué ha desconocido los alcances del fallo de tutela y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Frente al requerimiento anterior, allegó respuesta, indicando que ha requerido varias veces a la Fiduciaria Central S.A., para que autorice las citas y demás tratamientos médicos que requiere la Ppls.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio o no cumplimiento a la acción de tutela y si resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si, por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encuentra esta judicatura que ante el reiterativo incumplimiento de la entidad accionada y sin que se allegará prueba alguna que permita a esta dependencia judicial concluir que se dio cumplimiento a la orden de tutela, ni haya dado una razón aceptable que justifique la omisión, por lo que, procede dar aplicación a las sanciones previstas en la normatividad para estos casos, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, de no hacerse, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, expresa que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (...) “

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, sino que “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla. en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso que ocupa la atención del despacho, el incidente se instauró porque el establecimiento carcelario accidentado no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, proferida por este Despacho el 14 de julio de 2023.

Observa esta agencia judicial que el Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal Mujeres, una vez abierto el trámite incidental, omite exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela, allegando comunicado en el cual informa que ha realizado los trámites para la prestación del servicio en salud a la accionante ante la Fiduciaria Central S.A., labores desplegadas que han sido insuficientes y además dicha conducta, es omisiva y violatoria de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones de calidad y dignidad de la accionante, que dicho sea además, ha sido recurrente, por cuanto son varios los incidentes de desacato que han debido tramitarse en contra de los funcionarios del establecimiento carcelario, se erige en prueba de su indiferencia y negligencia a los requerimientos de la citada, como es bien sabido, es constitutiva de culpa.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido y que no existe justificación para el incumplimiento, se encuentra que la entidad ha omitido su obligación de cumplir con lo ordenado, o si lo hizo, no allegó prueba de ello a este recinto judicial.

Conforme a lo anterior, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia al respecto, para sancionar al Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal, o a quien haga sus veces por el desacato a la orden de tutela, sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento inmediato a lo ordenado.

Así las cosas, se le impondrá al Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal, la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52, y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA. Ordenándose, además, que una vez resuelta la CONSULTA ante el

Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Doctor JUAN DIEGO GIRALDO ZAPATA, en calidad de Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario Pedregal, con la sanción consistente en una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA